

no puede caber duda de que, tratándose en este caso de resolver acerca del domicilio como un estado de hecho, del que resultan ciertos efectos jurídicos relativos á la apertura de la sucesión, conviene referirse al art. 102 del Código francés. Será, pues, necesario examinar si el requisito sustancial exigido por dicho artículo para considerar al *de cujus* domiciliado en Francia subsiste ó no; y como todo consiste en la circunstancia del establecimiento principal, no podría menos de afirmarse que el *de cujus* estaba domiciliado en Francia, si allí tenía su principal centro de negocios.

Afirmada y probada esta circunstancia, debería abrirse allí la sucesión, y determinar la competencia de los Tribunales franceses para el ejercicio de todos los derechos y de cuantas acciones se derivasen de su apertura en el lugar de Francia donde el *de cujus* estaba domiciliado en el momento de la muerte.

Tratándose después de resolver acerca del orden de suceder y extensión de los derechos en la sucesión legítima y de la validez de las disposiciones en caso de herencia testamentaria, como según las reglas establecidas por la jurisprudencia francesa, la sucesión mobiliaria del extranjero que no tenga en Francia el domicilio legal se reputa sujeta á la ley del domicilio del *de cujus*, y se entiende por ésta, no la del domicilio de hecho, sino más bien la del domicilio de origen, que coincide con la nacional del *de cujus*, es claro que la cuestión del domicilio surgiría desde otro aspecto, cual es el relativo á la ley que debe regir la sucesión.

Ahora bien, considerando que en el sistema adoptado por la jurisprudencia francesa se viene á admitir respecto de la sucesión mobiliaria la autoridad del estatuto personal, es evidente que desde este punto de vista precisa referirse á la ley personal para resolver cuándo se ha conservado el domicilio de origen

nacionales, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Esa excepción del art. 2.º de la Constitución, se refiere al ejercicio de industria ó de profesión para cuyo desempeño exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

y cuándo se ha perdido, en virtud de la adquisición de otro domicilio (1).

Lo mismo ha de decirse si la cuestión surge, por ejemplo, respecto de la mujer casada; y se trata de saber si, según la ley que rige las relaciones de familia, puede juzgarse que conserva el domicilio de origen, ó si, por el contrario, lo ha perdido, y debe atribuírsele como domicilio necesario durante la unión conyugal el mismo del marido. También habrá que atenerse al estatuto personal para precisar qué domicilio debe asignarse á una persona determinada, como podría suceder, respecto del hijo natural, si hubiese que señalar su domicilio. Suponiendo que el estatuto personal le atribuyese el domicilio de la madre en el momento del nacimiento, y se declarase que este domicilio era independiente del que aquélla pudiera adquirir después por consecuencia del matrimonio, en este caso y otros semejantes habría que atenerse á lo que dispusiera la ley personal, no obstante que pudieran ser diversas las reglas establecidas por la ley territorial.

1.367. La cuestión del domicilio en materia de sucesiones, podría ser suscitada por los terceros que hubiesen adquirido bajo el imperio de la ley territorial derechos dependientes del domicilio. Esta controversia se plantearía como prejudicial para resolver si debía ser admitido ó negado el ejercicio de los derechos subordinados al establecimiento del domicilio.

Tal sería, por ejemplo, el caso de los acreedores de la herencia que quisiesen dirigir alguna acción contra ella y que la ejercitasen en el lugar en que debía suponerse que el difunto estaba domiciliado, conforme á la ley territorial. En este caso, la controversia sobre si el *de cujus* estaba ó no domiciliado en aquel

(1) En el litigio resuelto por el Tribunal de Apelación del Estado de Nueva York en Febrero de 1874, se apreció, con arreglo á la ley de dicho Estado, la validez de un testamento hecho conforme á la ley americana por una señora americana establecida en Francia; porque se juzgó que aunque en principio la validez del testamento debía apreciarse conforme á la ley del domicilio, la testadora, según la ley americana, no había perdido el domicilio de origen.

Véase *Journ. de Derecho int. priv.*, 1874, pág. 86.

país, á fin de considerar domiciliada allí la herencia, surgiría para resolver si podía ó no corresponder á los terceros el ejercicio de ciertos derechos contra la misma. En tales circunstancias, sería inútil querer referirse al estatuto personal. Los terceros que bajo el imperio de la ley territorial adquirieron el derecho á ejercitar sus acciones contra la persona obligada por consecuencia del domicilio, reputado por el legislador como hecho jurídico eficaz para justificar dichas acciones por parte de aquéllos, pueden referirse en todo á la ley territorial y determinar el domicilio conforme á ella, para sostener en consecuencia el ejercicio de sus derechos contra la herencia.

1.368. En los países que se rigen por el Derecho consuetudinario, el domicilio puede ejercer su influencia decisiva en la sucesión testamentaria cuando se admita, respecto de la mobiliaria, que la validez de las disposiciones *mortis causa* debe juzgarse conforme á la ley del domicilio del testador en el momento de su muerte.

Según los principios admitidos por la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, un ciudadano de aquel país que quiera disponer de sus bienes muebles está obligado á hacer testamento, ateniéndose á las leyes del país en que esté domiciliado. La validez de sus disposiciones en cuanto al fondo, se aprecia conforme á la ley del domicilio, aun en lo relativo á los bienes muebles existentes en cualquier lugar de los Estados Unidos (1).

Es, pues, indispensable determinar bien el domicilio del *de cuius*, á fin de poder deducir después, en conformidad con su ley, lo que concierne á la validez del testamento hecho por él.

Lo mismo sucede en el Derecho inglés. Tanto en América como en Inglaterra, la jurisprudencia sostiene que conviene referirse al domicilio del testador al tiempo de su muerte; y decidir acerca de la validez del testamento, con arreglo á la ley del último domicilio.

También en este caso convendría referirse á la ley nacional

(1) Véase Dicey, *Conflict of Laws American notes*, cap. XXX, *Succession to movables*, pág. 707, Tribunal de Nueva York, y la nota de Coudert en el *Journ. de Droit intern. privé*, 1874, pág. 86.

del ciudadano inglés ó americano que haya hecho el testamento, para resolver en qué país estaba domiciliado el *de cuius*. Si la validez del testamento, conforme á la ley nacional del *de cuius*, ha de depender de la ley del domicilio del testador al ocurrir su fallecimiento, es claro que precisa atenderse á la nacional del *de cuius* para determinar, con arreglo al concepto admitido por el legislador inglés ó americano, el domicilio de la persona que sea ciudadano de uno ó de otro país, y esto por las razones que hemos expuesto antes.

1.369. La misma importancia que puede tener la cuestión del domicilio en materia de sucesiones, cuando la ley que debe regirlas dependa de eso, puede tenerla la de la ciudadanía en el sistema adoptado por el legislador italiano, el de Alemania y de los demás países que establecen como ley reguladora de la sucesión la del Estado á que el *de cuius* pertenezca por razón de ciudadanía. En este sistema de leyes la discusión que puede suscitarse respecto de la ciudadanía es decisiva para determinar la ley que debe regir la sucesión.

En asuntos de ciudadanía debe sentarse como principio que todo individuo que afirme pertenecer á un Estado como ciudadano, debe probarlo. La prueba se apreciará con arreglo á la ley del Estado á que el individuo intente demostrar que pertenece. Lo mismo debe decirse si se trata de una sucesión; la prueba de la ciudadanía deben darla las personas que en ello tengan interés. Así como en general en todo país debe juzgarse conforme á la ley hecha por el legislador quién es ciudadano y quién extranjero, así también el Juez llamado á decidir si un individuo debe ser considerado ó no como ciudadano del Estado, no puede hacer otra cosa que aplicar la ley dictada por el legislador patrio.

Por consecuencia de la diversidad de reglas legislativas en materia de ciudadanía, podría darse el caso de que los interesados probaran que el *de cuius*, con arreglo á su ley, no había perdido la ciudadanía originaria, no obstante que pudiese ser considerado como ciudadano de otro Estado, en virtud de la ley en él vigente. En este caso convendría hacer una distinción. Si la cuestión se suscitase ante el Tribunal de este último Es-

tado, del cual, según los interesados en ello, el *de cuius* era ciudadano, para deducir que su sucesión legítima ó testamentaria debía regirse por la ley del mismo Estado, el Juez no podría hacer otra cosa que aplicar la ley de su país para decidir conforme á ella si el *de cuius* era ó no ciudadano del Estado. En vano los que tuviesen un interés contrario pedirían que se les admitiese á probar que, según la ley de la patria de origen, el *de cuius* no había perdido su ciudadanía propia, y, por consiguiente, debía considerársele como ciudadano del Estado extranjero. Toda petición en este sentido sería denegada, por la consideración de que la ley relativa á la ciudadanía forma parte del Derecho político de cada país y cada soberanía establece las reglas acerca de la ciudadanía y determina quién es *de jure* ciudadano, cuándo se adquiere esta cualidad por el que no la disfruta por razón de nacimiento, y en qué casos se pierde.

1.370. Ahora bien, es claro que los Jueces están obligados á aplicar las leyes hechas por el legislador patrio para decidir quién es ciudadano y quién extranjero, y deben rechazar como infundada cualquier instancia de parte de aquellos que quisieren invocar las disposiciones de una ley extranjera, para concluir que no se tenga por ciudadano al que lo fuese según la ley del Estado. Repetimos que la ley acerca de la ciudadanía forma parte de las de orden político y de Derecho público, y no puede ser lícito, por consiguiente, invocar leyes extranjeras para dejar sin efecto aquéllas, que tienen en grado eminente el carácter y la autoridad de imperativas para los Magistrados del Estado, como toda ley que forma parte del Derecho público interior.

Aplicando estos principios, hay que admitir, por ejemplo, que aunque el legislador italiano, en el art. 6.º, disponga que el estado de la persona se rige por la ley de la nación á que pertenezca, no se podría, en virtud de esta disposición, invocar la aplicación de la ley extranjera para sostener que el *de cuius*, que se encuentre en condiciones para que se le considere como ciudadano en razón de la ley sancionada por el legislador patrio, deba ser reputado extranjero, á fin de sustraer su sucesión á la autoridad de la ley italiana y hacer que se rija por la extranjera.

Así, para explicarnos mejor, conforme al art. 8.º del Código civil, se reputa ciudadano italiano al hijo nacido en el reino de extranjero que haya fijado en él su domicilio durante diez años no interrumpidos, si llegado á la mayor edad no ha hecho la declaración, según las leyes del Reino, de elegir la condición de extranjero. Según este artículo, pues, durante la menor edad, el hijo del extranjero nacido en las condiciones determinadas en el mencionado artículo, es de pleno derecho ciudadano italiano. Concluída la menor edad por haber cumplido los veintiún años, si dentro del siguiente á la mayor edad no ha hecho la declaración de elegir la condición de extranjero, se le considera siempre como ciudadano italiano.

Admitamos ahora que, muerto este individuo, hubiera que determinar la ley reguladora de su sucesión, y los interesados quisiesen sostener que debía regirse por la ley nacional del padre, aduciendo que, conforme á ella, el *de cuius* no había perdido la ciudadanía adquirida como hijo de un ciudadano de dicho Estado, y que todo esto pudiesen probarlo.

Supongamos que dichos interesados, para sostener su pretensión, adujeren que, debiendo regirse, según el art. 8.º de las disposiciones generales, las sucesiones legítimas y testamentarias por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trate, debía considerarse indudablemente como prejudicial la cuestión de la ciudadanía para determinar la ley reguladora de la sucesión; y que fundándose después en el art. 6.º, que indica para regir el estado de la persona y las relaciones de familia la ley nacional, y argumentando que el *status civitatis* es también una relación de estado personal (puesto que la ciudadanía, en el sistema del Código civil italiano, es el fundamento de los derechos privados y civiles, y debe, por consiguiente, regirse por la ley nacional del *de cuius*), dedujeran de todo esto que se les admitiese á probar que, según la ley nacional del padre, éste era ciudadano del país extranjero, y que, conforme á esta ley, debía igualmente considerarse como ciudadano del mismo país al *de cuius*, hijo suyo, concluyendo que la sucesión, según los arts. 6.º y 8.º, debía ser regulada, no por la ley italiana, sino por la extranjera.

Teniendo presente el razonamiento hecho antes, esta preten-

sión debería rechazarse por infundada. Basta para esto considerar que la ciudadanía es, ciertamente, una relación de estado personal, pero que por su naturaleza y su carácter participa del estado público y de la condición política de cada persona; por consiguiente, la ley que la concierne forma parte del Derecho político y del Derecho público interior; y aunque, según la ley extranjera, pudiera considerarse al *de cujus* como ciudadano del país extranjero, el Juez italiano no podría tenerlo por tal. Este no puede admitir que se invoque la autoridad de una ley extranjera para dejar sin efecto las italianas relativas á la ciudadanía, porque son parte integrante del Derecho público interior, y él viene obligado á aplicar solamente éstas últimas, para decidir quién es ciudadano italiano y quién extranjero.

Se comprende perfectamente que si la cuestión supuesta se plantease ante los Tribunales de la patria del padre, éstos, aplicando la ley de su país, decidiesen sin vacilar que el *de cujus* debía ser considerado como ciudadano del mismo y fallasen aplicando la ley hecha por su legislador. Esta contradicción no podría evitarse en el actual estado de cosas, porque faltando un Derecho uniforme en materia de ciudadanía, y siendo diversas y tal vez contrarias las reglas sancionadas por los legisladores de los distintos países acerca de la pérdida de la ciudadanía originaria y la adquisición de la extranjera, puede suceder que un individuo continúe siendo ciudadano de un Estado, según la ley de éste, y que al mismo tiempo se le considere como ciudadano de otro Estado extranjero, en virtud de la ley en él vigente. Solamente podrá evitarse esta contradicción cuando sea un hecho el acuerdo entre los Gobiernos acerca de las reglas fundamentales que deben formar el Derecho común en materia de ciudadanía. Hoy los Tribunales de cada Estado deben considerarse obligados á aplicar la ley de su país, siempre que se trate de decidir sobre cuestiones de esta índole.

1.371. Para completar el examen de la controversia que hemos propuesto, supongamos que el *de cujus* tuviese bienes en Italia y bienes en la patria de su padre; que los interesados hubiesen podido suscitar la cuestión ante los Tribunales de la patria del padre, y que éstos, aplicando la ley de su país, hubiesen

resuelto que el *de cujus* era ciudadano del mismo. Figurémonos que los interesados quisieran después hacer valer esta sentencia para sostener que habiéndose resuelto el punto de la ciudadanía por el Tribunal competente, y solucionada de este modo la cuestión prejudicial para precisar la ley nacional que había de regir la sucesión, los bienes de la herencia existentes en Italia debían transmitirse con arreglo á la ley extranjera, determinada por la ciudadanía extranjera del *de cujus*.

Si los interesados en contradecir esta pretensión adujesen que la cuestión de la ciudadanía resuelta por el Juez extranjero no podía tener la autoridad de *re judicata* para establecer la ciudadanía extranjera del *de cujus*, sino que á éste debía considerársele como italiano, según la ley italiana; creemos que en estas circunstancias el Juez italiano ante quien se ventilase la cuestión no podría atribuir ningún efecto á la sentencia extranjera en lo que ésta hubiese decidido acerca de la ciudadanía. En virtud del art. 12 de las disposiciones generales, las sentencias extranjeras no pueden gozar de ninguna autoridad cuando dejen sin efecto leyes que tengan por objeto el orden público; y estas son las que forman parte del Derecho público interior, entre las que está comprendida la ley acerca de la ciudadanía. El Juez italiano, por consiguiente, sin preocuparse de lo que hubiese hecho el Juez extranjero, debería resolver la cuestión de la ciudadanía del *de cujus* aplicando la ley italiana, y considerarle como ciudadano italiano, en virtud de la disposición del art. 8.º del Código civil, afirmando que la sucesión debía regirse por la ley dicha y no por la extranjera.

1.372. La solución de la cuestión presentaría otro aspecto si se plantease ante los Tribunales de un tercer Estado. Tal sería, por ejemplo, el caso de uno que muriese en Italia y cuya ciudadanía fuese discutida por los interesados, alegando unos que era ciudadano de un Estado extranjero y sosteniendo otros que lo era de otro también extranjero.

Supongamos que un francés esté establecido en un país americano, en el que se repute ciudadano á quien adquiera un inmueble ó establezca su domicilio y lo mantenga por cinco años ó menos; y que esta persona hubiese venido después á establecerse

en Italia, que aquí se abriese la sucesión y se tratase de saber si debiendo aplicarse la ley nacional del *de cujus* para determinar la cuantía de los derechos sucesorios y el orden de suceder, era pertinente la ley mejicana ó la francesa. En este caso todo dependería de resolver de un modo ó de otro la cuestión prejudicial de la ciudadanía.

Admitamos que se suministrase la prueba de que el *de cujus* debía ser considerado como ciudadano de Méjico; esto, á nuestro modo de ver, nó sería suficiente para sostener que la sucesión debía regirse por la ley de aquel país. Habría, por el contrario, necesidad de probar que el *de cujus* había perdido la ciudadanía francesa, su ciudadanía de origen, y adquirido la mejicana, sin lo cual con más razón podría sostenerse que debiendo reputarse al *de cujus* ciudadano francés, la sucesión debía regirse por la ley francesa, como nacional de la persona de cuya herencia se trataba.

La adquisición de un inmueble en país extranjero no es, en efecto, suficiente para hacer perder la ciudadanía francesa, aunque la ley de dicho país una el efecto de la adquisición de la ciudadanía á aquel hecho; ni el establecimiento del domicilio en el extranjero es eficaz como medio de extinguir la ciudadanía francesa, sino en caso de que se pudiese probar que se había fijado tal domicilio en el extranjero *sans esprit de retour en France*. Por consiguiente, el Tribunal italiano debería considerar siempre como francés al *de cujus*, aunque con arreglo á la ley de Méjico pudiera ser considerado como ciudadano mejicano, y aplicar la ley francesa, como nacional del *de cujus*, para regir la sucesión.

En general, es preciso, pues, admitir que respecto del Juez del Estado del cual se dice que es ciudadano el *de cujus*, puede bastar que se pruebe que había adquirido la ciudadanía conforme á la ley del Estado del Juez y que no la había perdido hasta el día de la muerte; pero respecto del Juez de un Estado extranjero sería preciso probar que el *de cujus* había perdido su ciudadanía originaria según su ley nacional, sin lo que sería inútil aducir que debía reputársele ciudadano de otro Estado, según la ley de éste relativa á la ciudadanía.

A fin de disipar toda duda y resolver cualquier conflicto de

leyes en materia de ciudadanía, sería eficaz y oportuno que se estableciese un Derecho uniforme acerca de la conservación y pérdida de la ciudadanía originaria y la efectiva adquisición de la nueva.

Hasta que esto suceda, los Tribunales de los terceros Estados, para resolver las cuestiones que se originen, deben recurrir á los principios generales del Derecho, según los cuales, ha de admitirse que ninguno puede adquirir la ciudadanía extranjera sin haber antes renunciado ó perdido la originaria. Por consiguiente, mientras el *de cujus* pueda ser considerado como ciudadano del Estado á que originariamente pertenecía, y haya medio de dar la prueba de esto, el régimen de la sucesión debe determinarse conforme á la ley de este Estado, á pesar de que pudiera demostrarse que el *de cujus* era ciudadano de otro, según la ley del mismo. Sostenemos esta opinión por creer que la cualidad de ciudadanía adquirida con el nacimiento forma parte de la condición jurídica de la persona y debe ser duradera y permanente hasta que la persona misma haya renunciado á ella ó haya adquirido la ciudadanía en otro Estado mediante la naturalización, ó hasta que deba reputarse efectuada la pérdida de la ciudadanía en virtud de la ley del mismo Estado del que el individuo nace ciudadano.